

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO

MAURICIO MÁRQUEZ BUITRAGO*

*Ingeniero de Alimentos, Universidad de Caldas. Estudiante de Derecho, II semestre, Universidad de Caldas. e-mail: lordwinds@hotmail.com

RESUMEN

El presente ensayo representa una aproximación al concepto de Estado social de derecho, partiendo de los elementos que lo integran: Estado, Nación y República. Se abordan sus principales características desde la perspectiva de la Corte Constitucional, para delimitar su alcance en el ordenamiento jurídico colombiano desde la Constitución de 1991. Posteriormente se hace una breve reseña de algunas sentencias de la Corte, en las cuales es reivindicado el valor de la dignidad humana como elemento fundante de las actuaciones del Estado, distinguiendo la misión del poder legislativo como promotor de la calidad de vida y del poder judicial como garante de la dignificación del individuo en sociedad. Finalmente, se hace una reflexión del papel de los jueces constitucionales en términos del impacto de sus sentencias para la seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE

Estado social, dignidad humana, actividad judicial, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The present test is an approach to the concept of social State of right, starting off of the elements that integrate it: State, Nation and Republic. Their main characteristics are approached from the perspective of the Constitutional Court, to delimit their reach in the colombian legal ordering from the Constitution of 1991. Later a brief review is made of some sentences of the Court, in which the value of the human dignity is vindicated, like fundamental element of the performances of the State, distinguishing the mission of the legislative power like promoter of the quality of life and the judicial power like guarantor of well-being of the individual in society. Finally, a reflection about the paper of the constitutional judges in terms of the impact of its sentences for the legal security.

KEY WORDS

Social state, human dignity, judgment activities, legal security.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 1º la forma y carácter del Estado como social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalecía del interés general.

Para dar curso al siguiente análisis, es preciso diferenciar tres vocablos en términos de Derecho Constitucional, que por la riqueza de su carga semántica pueden prestarse para confusiones: Estado, Nación y República.

1. "Históricamente considerado; el Estado es la resultante de una milenaria evolución de la coexistencia humana; de todas las formas que esta trae consigo, y cuya ordenación realiza el Derecho, el Estado es la más excelsa e importante. La esencia jurídica del Estado puede cifrarse en el hecho de constituir una organización que aspira a la regulación de la convivencia de un pueblo asentado sobre determinado territorio, mediante la creación de una voluntad dominante sobre la totalidad de los ciudadanos. El Estado así constituido, con sus elementos concretos: pueblo, territorio y dominio, no es una mera abstracción jurídica, sino una realidad efectiva que sólo se inicia por la concurrencia de los tres factores. Dos de ellos -territorio y pueblo- son de naturaleza material, el tercero -dominio- pertenece al reino ideológico" (FISCHBACH, 1939: 16-17).

2. "Con el concepto de pueblo no ha de confundirse el de Nación. La Nación denota una comunidad de vida, la esperanza de un mejor destino común. Esta especie de solidaridad encuentra su inmediata exteriorización en la identidad de lenguaje. Esta identidad no excluye diferencias particulares, siendo por sí misma el indicio de un pasado de convivencia y concordancia cultural, que representa el medio y la base para un continuo intercambio de ideas y de sentimientos, por cuya virtud se refuerza y perpetúa la tradición ya existente" (DEL VECCHIO, 1979: 96). Literariamente, Bourdeaur, citado por Vidal, da la siguiente definición: «Una Nación es un sueño de porvenir compartido, un pacto solemne entre los vivos, los muertos y los que han de vivir» (VIDAL, 1981: 62).

3. Al referirse a la República, Cabanellas dice "En sentido estricto, la Academia Española la define como Estado que se gobierna sin monarca. Con más rigor de técnica política, puede decirse que es, en su auténtica expresión, la forma de gobierno de origen electivo y popular; caracterizada por la duración determinada de la representación o mandato, atribuciones limitadas y responsabilidad de todos sus órganos y miembros, incluso el jefe del Estado que la simboliza y denominado en todos los países en que está instaurada, Presidente. Son unitarias cuando la potestad del gobierno nacional anula casi todas las iniciativas de los núcleos territoriales menores; y Federales, cuando existen atribuciones locales bien definidas y con ciertas facultades legislativas propias» (CABANELLAS, 1962: 55).

El artículo 1º de la Constitución Política de 1991 conserva la República unitaria como organizativa del Estado, tal como se reconstituyó en 1886, y al apoyarla en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo,

la solidaridad y en la prevaencia del interés general, consagra en forma clara la descentralización administrativa territorial, con autonomía de sus entidades, y ratifica el carácter democrático, participativo y pluralista del régimen.

1. EL CONCEPTO DE ESTADO SOCIAL

La expresión Estado social se refiere a la estructura del poder público en las sociedades capitalistas altamente industrializadas y de constitución democrática, el cual implica la concesión de medios para cubrir determinadas carencias de los colectivos en situación social más desventajosa, conllevando a que el Estado social, incluso el mejor estructurado, sea siempre una formación inestable en virtud de sus contenidos, haciendo sumamente difícil caracterizarlo.

Según el autor Manuel García Pelayo citado por Madriñán "...el Estado social significa históricamente el intento de adaptación del estado tradicional -por el que entendemos en este caso el Estado liberal burgués- a las condiciones sociales de la civilización industrial con sus nuevos y complejos problemas, pero también con sus grandes posibilidades técnicas, económicas y organizativas para enfrentarlos" (MADRIÑAN, 1995: 55). Delimitar conceptualmente el Estado social de derecho, implica la diferenciación de por lo menos tres características:

1. La realización de la igualdad a través de la procura de un mínimo existencial y la igualdad de oportunidades:

➤ La procura del mínimo existencial: del propio concepto de pertenencia del individuo al Estado, se deduce que es deber primordial de éste, el mantenimiento

de una existencia humana digna, la cual se manifiesta sacando a los individuos de condiciones de necesidad. Es del concepto de procura de un mínimo existencial de donde se le otorga al Estado la función asistencial, que lo convierte en el gestor de toda clase de prestaciones y servicios destinados a asegurar las condiciones fundamentales de la existencia humana. Así, la principal manifestación de la procura de un mínimo existencial en el Estado social, se encuentra en la existencia de los sistemas de seguridad social, con garantía y coadministración estatal, los cuales tienden hacia la disminución de los riesgos sociales de los integrantes del Estado. Por lo tanto, para que un Estado llevar el calificativo de social debe procurar por la existencia de sistemas de seguridad social (MADRIÑAN, 1955: 56-58).

➤ La igualdad de oportunidades: el Estado social debe poner mediante la educación a todos los individuos de la comunidad en el mismo pie de igualdad, para que éstos pueda tomar o desechar las oportunidades que la vida les presenta. “La igualdad de oportunidades consiste en el mantenimiento de iguales oportunidades de comportamientos sociales distintos que han sido asumidos individualmente” (DOEHRING, 1978: 159).

2. Procura del orden económico: entre las consecuencias que se derivan de la calificación de un Estado como social, es importante incluir la existencia de una regulación constitucional del proceso económico y del estatuto de sus principales protagonistas. Contenidos que en otras épocas hubieran sido inimaginables en el

texto de una Constitución, hoy representan el núcleo esencial de lo que la doctrina alemana ha denominado “Constitución económica”. Entonces, es por su carácter social que al Estado le compete la dirección y regulación del proceso económico, obedeciendo a una concepción dinámica donde el orden no es producto de un sistema espontáneo, perfecto y autorregulado, sino que necesita constante tutela e intervención, para asegurar en términos reales y tangibles, estándares altos de calidad de vida (MADRIÑAN, 1995: 59).

3. Procura de un orden social: la procura de un orden social conlleva la previsión de una línea de conducta para el Estado, de modo que éste regule fenómenos sociales y asuma la protección de los sectores más desfavorecidos de la población, a través de políticas de gasto social que aseguren la consecución de una existencia digna para cada ciudadano.

2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA¹

“El Estado social de derecho es el que tiene por objeto todo lo relacionado con la sociedad y cuya función social, en consecuencia, es la convivencia y la cooperación. Ya no se trata del viejo Estado de derecho con su igualdad civil y política, dedicado únicamente a cumplir la ley. Introducido el concepto de social en la estructura del poder se busca además, la convivencia, la solidaridad, la dignidad de la persona humana y el trabajo. La finalidad social del Estado no será una actividad de beneficencia, sino una respuesta a los derechos de los ciudadanos de manera

¹ La Sentencia T-406 de 1992, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, representa la primera sentencia que abordó el problema de la delimitación conceptual del Estado social de derecho en Colombia.

permanente, anticipatoria y prioritaria, y no como ocurre hoy, esporádica, reactiva y discrecional, se dijo en la exposición de motivos ante la Asamblea Nacional Constituyente” (PEÑA, 2002: 4). Partiendo del artículo 1º de la Constitución, la Corte Constitucional ha mostrado de manera clara y transparente, los elementos que determinan la configuración del Estado colombiano como Estado social de derecho:

2.1 Lo primero que debe ser advertido es que el término social, ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado. Una larga historia de transformaciones institucionales en las principales democracias constitucionales del mundo, está presente para dar testimonio de la trascendencia de este concepto.

2.2 La incidencia del Estado social de derecho en la organización sociopolítica puede ser descrita esquemáticamente desde dos puntos de vista: cuantitativo y cualitativo. El primero suele tratarse bajo la denominación de Estado de bienestar y el segundo como Estado constitucional democrático. La delimitación entre ambos conceptos no es tajante, cada uno de ellos hace alusión a un aspecto específico de un mismo asunto y su complementariedad es evidente:

➤ El estado bienestar surgió a principios del siglo pasado en Europa como respuesta a las demandas sociales. El movimiento obrero europeo, las reivindicaciones populares provenientes de las revoluciones rusa y mexicana, las innovaciones adoptadas durante la República de Weimar y la época del New Deal en los Estados Unidos, sirvieron para

transformar el reducido Estado liberal en un complejo aparato político-administrativo jalonador de toda la dinámica social. Desde este punto de vista, el Estado social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación y educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad.

➤ El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran el funcionamiento de la organización política.

2.3 Estos cambios han producido en el derecho, no sólo una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretarlo, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera: pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos. Estas características adquieren una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, debido a la generalidad de sus textos y a la consagración que allí se hace de los principios básicos de la organización política. De aquí la enorme importancia que adquiere el juez constitucional en el Estado social de derecho.

2.4 La complejidad del sistema, tanto en lo que se refiere a los hechos objeto de la regulación, como a la regulación misma, hace infructuosa la pretensión racionalista de prever todos los conflictos sociales posibles, para luego asignar a cada uno de ellos la solución normativa correspondiente. En el sistema jurídico del Estado social de derecho se acentúa de manera dramática el problema de la necesidad de adaptar, corregir y acondicionar la aplicación de la norma por medio de la intervención del juez. Pero esta intervención no se manifiesta sólo como el mecanismo necesario para solucionar una disfunción, sino también, y sobre todo, como un elemento indispensable para mejorar las condiciones de comunicación entre el derecho y la sociedad, es decir, para favorecer el logro del valor justicia, de la comunicación entre la realidad y el derecho, así ello conlleve un detrimento de la seguridad jurídica.

2.5 Es justamente aquí, en esta relación entre justicia y seguridad jurídica, en donde se encuentra el salto cualitativo ya mencionado: el sistema jurídico creado por el Estado liberal tenía su centro de gravedad en el concepto de ley, de código. La norma legal, en consecuencia, tenía una enorme importancia formal y material, como principal referente de la validez y como depositaria de la justicia y de la legitimidad del sistema. En el Estado intervencionista se desvanece buena parte de la importancia formal (validez) y de la importancia material (justicia) de la ley.

2.6 El artículo 1º de la Constitución recoge ampliamente los postulados del Estado

social de derecho², clave normativa que irradia todo el texto fundamental:

- El Estado es definido a través de sus caracteres esenciales. Entre estos caracteres y el Estado la relación es antológica: el Estado colombiano es tal, en tanto sus elementos esenciales están presentes en sus actuaciones; no se trata de cualidades, capacidades o dotes del Estado, sino de su propia naturaleza, de su propio ser.
- Los caracteres esenciales del Estado tienen que ver no sólo con la organización entre poderes y la producción y aplicación del derecho, sino también y de manera especial, con el compromiso por la defensa de contenidos jurídicos materiales.

En síntesis, la Constitución está concebida de tal manera que su parte orgánica, sólo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.

² Constitución Política Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general

3. LA DIGNIDAD HUMANA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

La dignidad humana aparece como elemento fundamental del Estado postmoderno, donde la máxima del pensamiento Kantiano³ representa el norte del ordenamiento jurídico para el Estado social de derecho. Desde su génesis, la Corte Constitucional ha desempeñado un papel importantísimo en la salvaguarda del texto constitucional y los derechos fundamentales, haciendo de sus fallos, la fuente primaria de enriquecimiento para el ordenamiento jurídico colombiano.

SENTENCIA T-499 DE 1992

«...El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor Intrínseco⁴. La Integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal⁵.

...El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a

la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.

...El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse⁶. Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como «vida plena». La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundamentales del Estado social de derecho”.

SENTENCIA T-505 DE 1992

“...La dignidad humana y la solidaridad son principios fundantes del Estado social de derecho. Las situaciones lesivas de la dignidad de la persona repugnan el orden constitucional por ser contrarias a la idea de Justicia que lo inspira.

³ El hombre es un fin en sí mismo.

⁴ Constitución Política Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad.

⁵ Constitución Política Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

⁶ Constitución Política Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

...La reducción de la persona a mero objeto de una voluntad pública o particular (esclavitud, servidumbre, destierro), los tratos crueles, inhumanos o degradantes⁷ o simplemente aquellos comportamientos que se muestran indiferentes ante la muerte misma (por ejemplo el sicariato); son conductas que desconocen la dignidad humana y, en caso de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pueden ser pasibles de repulsa inmediata por vía de la acción de tutela, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes».

SENTENCIA C-575 DE 1992

«...Ahora la carta no sólo propende por la persona sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad Indisoluble: la dignidad. Se trata pues de defender la vida pero también una cierta calidad de vida. En el término «dignidad», predicado de lo «humano», está encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad. Para ello se introdujo el concepto de democracia participativa en el Estado social de derecho, que busca simultáneamente que el Estado provea la satisfacción de las necesidades sociales y

que, a su vez, la sociedad civil participe en la consecución de los fines estatales».

4. EVOLUCIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA

La Constitución de 1991 configuró un cambio en la filosofía del Estado, dándole el alcance de Estado social de derecho. Esta concepción es la fuente de los principales cambios en la justicia y el derecho, incorporando principios como la participación ciudadana en la construcción de los poderes públicos y en las decisiones que los afectan, el pluralismo étnico y cultural, y en general, reivindicando la soberanía del pueblo.

El Estado social trae consigo nuevos conceptos como la solidaridad, la existencia de condiciones económicas y sociales equitativas y la dignidad humana, que dejaron de ser meras entidades éticas para convertirse en valores y principios que deben inspirar y orientar las decisiones judiciales, elevando los derechos fundamentales al grado de normas jurídicas de obligatorio cumplimiento⁸. Estos conceptos direccionan la nueva visión de la administración de justicia, frente a los postulados del pasado que fundaban el

⁷ Constitución Política Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

⁸ La Constitución Política consagró en su Artículo 86, la acción de tutela como mecanismo de protección y salvaguarda de los derechos fundamentales: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

derecho en los formalismo y la aplicación taxativa de la ley, alejando la justicia de dinámica social (MARÍN, 2001: 537).

4.1 Constitucionalización del derecho y misión de la administración de justicia: la nueva concepción de la justicia y el derecho se fundamenta en la aplicación de los principios y normas de la Constitución y de la legislación internacional. La ley deja su vocación de marco regulador último de las responsabilidades y derechos de los actores estatales y sociales, para convertirse en el instrumento que permite aplicar los contenidos constitucionales. Los procedimientos y la reglamentación de las actuaciones judiciales y administrativas no tienen otra razón de ser que posibilitar el ejercicio de los derechos constitucionales. La administración de justicia es la función pública encargada por la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución, con el fin de realizar la convivencia social y mantener la concordia nacional. Así se expresa claramente la misión de los nuevos jueces⁹.

4.2 El nuevo Juez: humano, dinámico, autónomo y responsable de la eficaz aplicación de la Constitución:

➤ El nuevo juez deja su función de aplicación de la norma a través de una interpretación literal y restringida de su alcance dentro de una ley. Ahora requiere hacer efectivos los derechos, los principios y valores constitucionales,

buscando en cada caso específico la equidad y el logro condiciones económicas y sociales justas, dado que la Constitución se configura como norma de normas y prevalece en cualquier caso de incompatibilidad con otras.

➤ La principal condición de su nuevo rol es la independencia, expresada en la inexistencia de compromisos conceptuales e ideológicos con las demás ramas del poder público. El juez se debe a los ciudadanos y no al contrario. El trabajo de los jueces no tiene otra razón que la satisfacción de quienes demandan su intervención como muestra de que la justicia aún es responsabilidad del Estado, pese a los actuales momentos de baja legitimidad y violencia generalizada¹⁰.

➤ Dentro de la «Judicialización de la Constitución», el juez tiene en sus manos la decisión sobre el reconocimiento de los derechos, el papel de los diferentes grupos, instituciones y personas en el entramado social y el alcance real de las disposiciones normativas. La Constitución establece que las actuaciones del juez son públicas y permanentes, por lo que su acción es protagónica¹¹.

4.3 Fallos del nuevo juez: la Corte Constitucional y los jueces de tutela han respondido a su compromiso con la Constitución, fundamentando sus decisiones en el logro de los contenidos del Estado

⁹ Artículo 1º Ley 270 de 1996. Ley estatutaria de la administración de Justicia.

¹⁰ Constitución Política Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹¹ Artículo 2º Ley 270 de 1996. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

social de derecho. Los fallos de la Corte han sacado de un mundo jurídico petrificado a un mundo jurídico real, derechos y garantías que sin sus fallos serían simples evocaciones de las luchas del pasado, pero con motivaciones vigentes. El reconocimiento de la pluralidad sexual, de las condiciones para la equidad de género, la protección de la educación y la identidad cultural, el respeto por los jóvenes dentro de un marco de diversidad y la materialización de derechos laborales, son entre muchas otras, decisiones surgidas de razonamientos jurídicos integrales y válidos.

Estas decisiones no son muestra de una «politización de la justicia», lo que existe es una «politización de los fallos expedidos por la justicia». Los fallos dictados en derecho son expuestos como decisiones que usurpan funciones de otras autoridades públicas, lo cual, visto a través de un análisis juicioso sobre las bases del Estado social de derecho, no es cierto (MARÍN, 2001: 539).

Bajo esta óptica, la evaluación de la administración de justicia debe hacerse sobre el beneficio dado al ciudadano, sobre la satisfacción o no del deseo constitucional de conformar y estructurar un verdadero Estado social de derecho y sobre las dificultades que enfrentan las instituciones que nacieron para conseguir los objetivos propuestos en la Constitución, en un país de malas costumbres sociales y políticas arraigadas durante años. Pero un mundo dividido por las desigualdades sociales, merece que abandonemos la ingenua y abstracta consideración de la igualdad formal para ubicarnos en la igualdad material, no ante la ley sino en la ley, en el trato, ante las cargas y frente a la tributación.

5. EL PROBLEMA DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

“El Estado social de derecho consagrado como fórmula política en la Constitución de 1991, es un complejo resultado de tradiciones diversas, que en cierta medida representan los diferentes componentes ideológicos y los principios constitutivos de este tipo de Estado” (UPRIMNY, 1998: 132).

En primer lugar, es un Estado liberal, que recoge las aspiraciones del Estado de derecho clásico del siglo XIX. Según esta filosofía, lo importante es el control al Estado a fin de limitarlo, por mecanismos como la división de poderes y el control constitucional. Prima entonces la protección de las llamadas libertades contra el Estado, por lo cual la democracia es entendida ante todo como un procedimiento que limita la arbitrariedad del poder para asegurar los derechos de la persona. La libertad es definida entonces como ausencia de interferencias a nuestra autonomía. La igualdad que se protege es la igualdad formal ante la ley, una igualdad al servicio de las libertades, puesto que en el fondo del pensamiento liberal es que las libertades de todos los ciudadanos sean igualmente protegidas.

Segundo, es un Estado democrático que reposa en la soberanía popular, en la igualdad de las personas ante las instituciones y en la formación de la voluntad política. Lo importante desde esta perspectiva es el origen de decisiones jurídicas y políticas, por lo cual la democracia, conforme a las clásicas enseñanzas de Rousseau, es entendida como un procedimiento igualitario de formación del poder basado en el predominio de las mayorías. La libertad es

entonces entendida como la participación en los destinos colectivos del orden político, por lo cual la igualdad es pensada ante todo como una igualdad política.

Tercero, es un Estado que reposa políticamente en la consecución de una justicia material mínima: lo importante es el resultado de la acción pública, la democracia es entendida como un elemento material del ejercicio del poder, como igualdad social conseguida a través de la acción estatal. Esta concepción está asociada entonces a la llamada libertad positiva, aquella que deriva de la existencia de prestaciones positivas de parte del Estado.

Esta triple dimensión del Estado social y democrático de derecho es compleja, puesto que los principios que lo sustentan no son siempre compatibles, como lo muestran las complejas relaciones entre la tradición socialista y la democracia liberal en el siglo XX. Sin embargo, las eventuales contradicciones del Estado social de derecho, representan en otro plano valorativo las profundas implicaciones que su adopción como fórmula constitucional tiene sobre la actividad judicial. Estas implicaciones pueden ser resumidas en el siguiente interrogante: ¿Cómo garantizar que personas que no son elegidas democráticamente -los jueces- para favorecer su independencia, decidan los casos de manera objetiva y justa, garantizando lo liberal, lo democrático y lo social de este tipo de Estado? El juez del Estado social de derecho debe entonces respetar al menos tres exigencias fundamentales derivadas de los principios constitutivos del Estado social de derecho (UPRIMNY, 1998: 132-133).

1. Conforme a la filosofía liberal el juez debe garantizar las libertades de las personas por medio de decisiones previsibles y

jurídicamente seguras. La seguridad jurídica no es sólo un mecanismo indispensable al capitalismo y a la economía de mercados -como lúcidamente lo ha mostrado Weber- sino que constituye un instrumento para que la actividad del juez no sea arbitraria y no vulnere derechos y libertades de los asociados.

2. En virtud de la idea de la soberanía popular, el juez debe respetar las decisiones tomadas mayoritariamente por los órganos políticos. El poder judicial no es una fuente autónoma y carece de legitimación democrática. El juez debe entonces, respetar los acuerdos sociales mayoritarios expresados por los órganos políticos de origen y elección popular.
3. El juez debe lograr decisiones materialmente justas, puesto que, en virtud del principio social, la actividad judicial debe contribuir al logro de una sociedad materialmente justa.

Se trata de exigencias sumamente difíciles y no siempre compatibles. En ocasiones, la búsqueda de justicia material implica un cierto grado de inseguridad jurídica. Igualmente, como lo muestra el debate en torno al control constitucional de las leyes, los jueces están a veces obligados a adoptar decisiones en contra de las mayorías sociales, a fin de proteger los derechos de las minorías y en particular, de esa minoría radical que significa el individuo (UPRIMNY, 1998: 134).

REFLEXIÓN FINAL

Algunos teóricos no han dudado un instante en llamar al Estado social de derecho, el Estado de papel, ya que su realización -entendiendo el Estado como un

instrumento de dignificación de la condición humana- implica altísimas inversiones que por desgracia, no son posibles en país como el nuestro por falta de voluntad política. La discusión clásica con respecto a la igualdad y la distorsión del concepto de justicia bajo la premisa de seguridad jurídica, hacen cada día más distante la consumación del Estado social de derecho como garante de la

armonía social. ¿Cómo lograr un Estado con vocación social, cuando nuestra clase política se nutre de las desigualdades que sustentan el orden económico mundial? ¿Cómo reivindicar el valor de la dignidad humana, cuando estamos enfrentados a procesos de globalización que median la desintegración de la autonomía e identidad de las naciones?

BIBLIOGRAFIA

CABANELLAS, Guillermo. 1962. *Diccionario de derecho usual*. Buenos Aires: Editorial Libreros.

DEL VECCHIO, Georgio. 1979. *Teoría general del Estado*. Barcelona: Casa Editorial Bosch.

DOEHRING, Karl. 1978. *Estado social, Estado de derecho y Orden democrático*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

FISCHBACH, Oskar Georg. 1939. *Teoría general del Estado*. Barcelona: Labor.

MADRIÑÁN RIVERA, Ramón Eduardo. 1995. *El Estado de derecho y el Estado social*. Bogotá: Temis.

MARÍN VÉLEZ, Carlos Enrique. 2001. "Evolución del Estado de derecho al Estado social de derecho" en: *Jurisdicción constitucional de Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional.

PEÑA PEÑA, Rogelio Enrique. 2002. *Comentarios a la Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Ecoe Ediciones.

UPRIMNY YÉPEZ, Rodrigo. 1998. "La motivación de las sentencias y el papel del juez en el Estado social y democrático de derecho", en: *Pensamiento Jurídico* N°4. Bogotá. Universidad Nacional, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

VIDAL PERDOMO, Jaime. 1981. *Derecho constitucional general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia

Sentencias de la Corte Constitucional

T-406 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

T-499 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

T-505 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

C-575 de 1992. Magistrado Sustanciador: Alejandro Martínez Caballero